



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 340-2022-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRDE

Callao, 11 MAYO 2022

VISTOS:

Escrito N° SGR-009170, de fecha 21 de abril del 2022; el Informe N° 409-2022-GRC/GRDE/OAP-GMOC de fecha 04 de mayo de 2022, emitido por la abogada de la Oficina de Agricultura y Producción; el Informe N° 735-2022/GRC/GRDE-OAP de fecha 04 de mayo de 2022, emitido por la Oficina de Agricultura y Producción, y;

CONSIDERANDO:

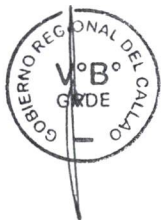
Que, el artículo 9° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, señala que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determinará, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos.

El artículo 77° de la Ley General de Pesca promulgado por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su reglamento o las demás disposiciones sobre la materia”**.

Artículo 78° de la Ley General de Pesca promulgada por el Decreto Ley N° 25977 establece que: **“Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) multa; b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia; c) Decomiso; d) de cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia”**.

Mediante el artículo 4° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, establece que **los operativos de inspección son de carácter inopinado y reservado**, programándose y ejecutándose preferentemente en las horas punta de descarga, procesamiento, comercialización o cuando se presume la ocurrencia de la comisión de una infracción tipificada en el ordenamiento pesquero y acuícola, asimismo, en períodos de vedas y aun cuando las embarcaciones pesqueras o los establecimientos industriales pesqueros no se encuentren operando.

Asimismo, el artículo 5° de la norma precitada, precisa que el inspector acreditado o por las Direcciones Regionales de Producción tienen la calidad de fiscalizador, **estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde estas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduanas y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presume la posición ilegal de recursos hidrobiológicos.**



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
SECRETARIO ALTERNATIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

11 MAY 2022

Que ahora bien, mediante escrito de Registro N° SGR-009710 de fecha 21 de abril del 2022, la señora MARUJA OLGA TINCO SOTO solicita la intervención excluyente de propiedad en el presente proceso. Ante ello, debemos señalar que el artículo 101 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente caso, establece como requisito para el trámite común de las intervenciones “Los terceros deben invocar interés legítimo. La solicitud tendrá la formalidad prevista para la demanda, en lo que fuera aplicable, debiendo acompañarse los medios probatorios correspondientes”.

Que, en el presente caso se verifica que la señora MARUJA OLGA TINCO SOTO, adjunta como medio probatorio copia simple del Contrato de Compra – Venta simple, celebrado con la señora MARTHA NICOLASA NIÑO MORALES en favor de MARUJA OLGA TINCO SOTO, el 12 de noviembre del 2016; por lo que, al carecer el documento de fecha cierta¹ la peticionante no ha sustentado con documentos fehacientes la propiedad del bien -arte de pesca-.

Al respecto, resulta oportuno acotar lo señalado en la CASACIÓN 1828-2007 expedida por la Sala Civil Transitorio de la Corte Suprema de la República, cuyo cuarto considerando señala: *“Que, conforme se advierte en el caso de autos, el juzgador ha declarado Infundada la demanda, sustentándose fundamentalmente a tenor de lo dispuesto en el artículo doscientos del Código Procesal Civil, concluyendo que los medios probatorios presentados por la tercerista demandante no han causado convicción respecto de la pretensión planteada, puesto que la citada recurrente no ha presentado documentos de fecha cierta con los cuales acredite su propiedad, a tenor de lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal citado(...).”* En ese sentido, la Corte Suprema ha manifestado que todas las alegaciones vertidas por las partes deberán encontrarse sustentadas probatoriamente con documentación idónea situación que no se verifica en el presente caso.

Que, aunado a ello se debe mencionar lo estipulado por los Artículos 11° y 14° del el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, así como en el numeral 2) del artículo 244° del TUO de la LPAG², que establecen para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, de otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, en ese sentido, el Acta y el Informe de Fiscalización, donde se consignan los hechos constatados a través de las imágenes de video vigilancia por los inspectores, funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen, en principio, veracidad y fuerza probatoria, que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones, de igual forma están instruidos en la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que los administrados puedan presentar y que convalden las afirmaciones vertidas en sus escritos; sin embargo, **en el presente procedimiento administrativo sancionador no existen toda vez que lo indicado por el administrado no cuentan con sustento probatorio**; en consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de la petición de intervención excluyente de propiedad formulada mediante Escrito de Registro N° SGR-009710.

Que, estando a lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, y de conformidad con el numeral 12 del artículo 23° del

¹ Artículo 245.- Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

1. La muerte del otorgante;
 2. **La representación del documento ante funcionario público.**
 3. La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas.
 4. La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y
 5. Otros casos análogos.
- (...)

² La misma que señala: “Las Actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
 FEDATARIO ALTERNATIVO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Fecha: 11 MAY 2022

Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado por la Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero del 2018 y, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR IMPROCEDENTE** la tercería excluyente de propiedad planteada por la **Sra. Maruja Olga Tinco Soto** identificada con **DNI 25823781**, mediante escrito SGR-009170 en el proceso administrativo sancionador seguido contra Alejandro Manuel Mendoza Cárdenas referido a la fiscalización efectuada el día 06 de agosto del 2020.

ARTICULO SEGUNDO. – **NOTIFICAR**, la presente Resolución a la Sra. Maruja Olga Tinco Soto en el domicilio Jr. Apurímac 521 – Callao- Callao.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL CALLAO

ABOG. JULIANA NEGRÓN QUÍNONES
Gerente Regional de Desarrollo Económico

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
SECRETARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

287
11 MAY 2022